



**Provincia del Neuquen**  
2021

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-00105312-NEU-SEMH#MERN - CONCESIÓN DE TRANSPORTE GASODUCTO AGUADA FEDERAL - SAN ROQUE.

---

**VISTO:**

El EX-2020-00105312-NEU-SEMH#MERN del sistema de gestión documental electrónica de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos; las Leyes Nacionales 17319, 24076, 26197 y 27007; la Resolución ENARGAS N° 259/08 y la Ley Provincial 2453, la Resolución N° 078/21 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales; y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 20 de diciembre de 2013, Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima y Wintershall Energía Sociedad Anónima celebraron un Contrato de Unión Transitoria (con sus modificaciones, el “Contrato UT”) y un Acuerdo Comercial (con sus modificaciones, el “Acuerdo Comercial”), con el propósito de realizar actividades de exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el área Aguada Federal, estableciéndose en el mismo que ambas empresas tendrían un porcentaje de participación del cincuenta por ciento (50%) cada una en la Unión Transitoria creada por medio del Contrato Unión Transitoria de Empresas;

Que a través del Decreto N° 0007/14 la Provincia aprobó la celebración y entrada en vigencia del Contrato Comercial suscripto entre las citadas empresas y del Contrato de Unión Transitoria de Empresas denominado, “GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN SOCIEDAD ANÓNIMA - WINTERSHALL ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA - ÁREA AGUADA FEDERAL - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS”;

Que mediante el Decreto N° 2045/14 la Provincia aprobó la Adenda I al Contrato Comercial del área Aguada Federal;

Que por Decreto N° 0128/15 se aprobó el Acuerdo de Cesión de Participación a través del cual las empresas Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima y Wintershall Energía Sociedad Anónima acordaron los siguientes porcentajes de participación en el área: diez por ciento (10%) para la primera y noventa por ciento (90%) para la segunda;

Que asimismo, a través del Decreto citado precedentemente, se aprobó la Adenda II al Contrato de Unión Transitoria de Empresas del área Aguada Federal y se otorgó a Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, de conformidad con los arts. 27°, 27° Bis y 35° de la Ley Nacional 17319 y su modificatoria 27007;

Que mediante el Decreto N° 2304/19 se aprobó la Adenda III al Contrato de Unión Transitoria de Empresas que Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima suscribió con las empresas Wintershall Energía Sociedad Anónima, actualmente denominada Wintershall DEA Argentina Sociedad Anónima, y la empresa ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada, correspondiente al área Aguada Federal;

Que en virtud de la Adenda III, los porcentajes de participación quedaron distribuidos de la siguiente manera: Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima diez por ciento (10%), Wintershall Energía Sociedad Anónima cuarenta y cinco por ciento (45%) y ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada cuarenta y cinco por ciento (45%);

Que Decreto Provincial N° 511/20, se aprobó la Adenda IV al Contrato de Unión Transitoria, suscripta el 29 de abril de 2020, entre Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima, ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada y Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima;

Que por la mencionada norma se autorizó a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima, en su carácter de titular del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones derivados de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos del área Aguada Federal, a ceder a favor de la empresa ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada un cincuenta por ciento (50%) de dicha concesión, y a favor de la empresa Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima el cincuenta por ciento (50%) restante, en los términos de los artículos 72° de la Ley Nacional 17319 y 95° de la Ley Provincial 2453;

Que mediante Nota de fecha 26 de octubre de 2020, las empresas Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima y ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada en el marco del Proyecto de construcción del Gasoducto Aguada Federal – San Roque, solicita el otorgamiento de una Concesión de Transporte de Gas sobre dicho Gasoducto en virtud del artículo 28° y concordantes de la Ley Nacional 17319;”

Que el Proyecto presentado por las empresas consiste en el montaje de un gasoducto de 10,6 km de longitud total aproximada, que permitirá la exportación del gas del Área Aguada Federal, operada por Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima, hacia el Área San Roque operada por Total Austral Sociedad Anónima. El gasoducto, se extenderá desde el área Aguada Federal (en inmediaciones locación PAD-2) hasta el punto de conexión en inmediaciones de Cluster 5 del Área de Concesión San Roque, operada por Total Austral Sociedad Anónima, en el Departamento Añelo, Provincia del Neuquén;”

Que el gasoducto proyectado tendrá dos tramos, uno de 4” y otro de 8” y se emplazará en dos áreas de concesión, unos 6,3 Km en la de Aguada Federal y 4,3 Km en la de San Roque. El punto de medición se encuentra en pad 2, las mediciones de caudal de gas se realizarán mediante caudalímetro tipo ultrasónico “clampon”. El ducto de pad 2 cuenta con 2 cámaras (inicio y fin de ducto) para posibilitar operaciones de limpieza con scrappers, denominada cámara 2 de pad 2#. El tramo desde pad 2 a la cámara de vinculación es considerada una línea de conducción que se vincula a un ducto de evacuación mediante concesión de transporte provincial. La cámara de interconexión cumple la función de permitir la vinculación futura de la planta de tratamiento de crudo y gas a construirse en Aguada Federal, llamada EPF. La producción futura requiere un ducto de evacuación de 8” para evacuar el gas producido, por lo cual el ducto de early tie-in cuenta con un DN de 8” desde este punto. En la cámara de vinculación inicia la concesión de transporte a Aguada San Roque, el ducto de 8” se extiende por 8,4 km aproximadamente, llegando al punto de entrega de gas, denominado Cluster 5, operado por Total Austral. Es importante destacar que este ducto tendrá una operación temporal hasta que el ducto gas export definitivo sea vinculado con la EPF;

Que mediante documentación incorporada como IF-2020-00164273-NEU-EXYTRANS#SEMH la empresa Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima presentó Memoria Técnica Descriptiva de la Construcción del Gasoducto sobre el área Aguada Federal - San Roque, información que fuera actualizada mediante NO-2020-00168633-NEU-SEMH#MERN de la empresa incorporada en orden 6 de las actuaciones;

Que a través del IF-2020-00371616-NEU-EXTRANS#SEMH se incorporó el comprobante de pago de tasas hidrocarburíferas;

Que mediante IF-2020-00372536-NEU-EXYTRANS#SEMH, se adjuntó archivo con traza del gasoducto;

Que por notas NO-2020-00069541-NEU-SEMH#MERN y NO-2020-00114198-NEU-SEMH#MERN, se incorporaron las constancias de inscripción en el Registro de Empresas Transportistas de la Provincia de Neuquén, de las empresas Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima y ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada;

Que a través de documentos IF-2020-00379503-NEU-EXYTRANS#SEMH, IF-2020-00379519-NEU-EXYTRANS#SEMH, IF-2020-00379551-NEU-EXYTRANS#SEMH, IF-2020-00379573-NEU-EXYTRANS#SEMH, e IF-2020-00379588-NEU-EXYTRANS#SEMH se incorporaron planos presentados;

Que mediante documentos IF-2020-00379615-NEU-EXYTRANS#SEMH, IF-2020-00379628-NEU-EXYTRANS#SEMH e IF-2020-00379643-NEU-EXYTRANS#SEMH, se incorporan cromatografías;

Que mediante IF-2020-00379686-NEU-EXYTRANS#SEMH, se encuentra agregado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la empresa ante la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la Provincia del Neuquén;”

Que en IF-2020-00379756-NEU-EXYTRANS#SEMH, consta Nota WD/AR 290/20 de la empresa de fecha 2 de junio presentada ante la Subsecretaría de Ambiente, a los fines de actualizar información del EIA de 2020 (Anexo II);

Que mediante IF-2020-00546618-NEU-EXYTRANS#SEMH, luce incorporada la Disposición N° 540/20 de fecha 4 de septiembre de 2020 de la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de Neuquén mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del “Gasoducto Aguada Federal – Área San Roque. Áreas de Concesión Aguada Federal”, y el Plan de Gestión Ambiental propuesto por la empresa Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima y en consecuencia se emite la correspondiente Licencia Ambiental;

Que por IF-2021-00546607-NEU-EXYTRANS#SEMH se incorpora cédula de notificación de la Subsecretaría de Ambiente (N°1703/20) dirigida a la empresa en cuestión a los fines de informar la Disposición arriba descripta;

Que a través de Notas NO-2020-00069541-NEU-SEMH#MERN y NO-2020-00114198-NEU-SEMH#MERN, la Subsecretaría de Energía Minería e Hidrocarburos notifica a las empresas Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima y a ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre la inscripción de las mismas en el Registro de Empresas Transportistas de la Provincia de Neuquén, categoría No Operadora (Anexo IV);

Que mediante IF-2020-00380431-NEU-EXYTRANS#SEMH, IF-2020-00380441-NEU-EXYTRANS#SEMH, IF-2020-00380460-NEU-EXYTRANS#SEMH e IF-2020-00380478-NEU-EXYTRANS#SEMH, se incorporan copias de las autorizaciones de los superficiarios cuyos inmuebles se encuentran afectados por la construcción del ducto y de la correspondiente solicitud de autorización enviada a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente de la Provincia del Neuquén;

Que a través de IF-2020-00379891-NEU-EXYTRANS#SEMH se incorpora copia de la presentación realizada por la empresa Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima ante el ENARGAS en fecha 22 de junio de 2020;

Que mediante NO-2020-00083407-NEU-MINERIA#SEMH de la Dirección Provincial de Minería de fecha 11 de junio de 2020 se informa que no existen pedimentos mineros en la traza del gasoducto;

Que por IF-2020-00379923-NEU-EXYTRANS#SEMH la empresa Wintershall Dea Argentina Sociedad

Anónima mediante Nota WD/AR20 de fecha 16 de marzo de 2020 presentó a la Subsecretaría de Recursos Hídricos el Estudio de Riesgo Hídrico; y mediante IF-2021-00546819-NEU-EXYTRANS#SEMH, luce incorporada Disposición (DI-2020-235-E-NEU-SRH#MERN) de dicha Subsecretaría de fecha 22 de octubre de 2020 (Anexo X), a través de la cual se autoriza las obras de mitigación aluvional solicitadas;

Que luego de ello mediante IF-2021-00571605-NEU-EXYTRANS#SEMH, tomó intervención la Dirección de Transporte e Instalaciones dependiente de la Dirección General de Exploración y Explotación dependiente de la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos, manifestando que no presenta objeciones para el otorgamiento de la Concesión de Transporte para el “Gasoducto Aguada Federal – San Roque”, dejando constancia que la misma fue solicitada en favor de las empresas Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima y ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada, en idéntico porcentaje para ambas partes;

Que por PV-2021-00579433-NEU-EXYTRANS#SEMH, la Dirección General de Exploración y Explotación manifiesta no tener observaciones que formular al proyecto presentado por la empresa Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima;

Que mediante PV-2021-00587839-NEU-EXYTRANS#SEMH intervino la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos quien no posee observaciones para proseguir el trámite de concesión de transporte;

Que tratándose en el presente caso de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 128/15, corresponde traer a colación la normativa aplicable al caso;

Que la ley 26197 en su Art. 1° expresa: “(...) *Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren. Pertenecen al Estado nacional los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley 23968, hasta el límite exterior de la plataforma continental. Pertenecen a los Estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley 23968 (...)*”;

Que el artículo 2° de la ley mencionada en su párrafo tercero reza: “(...) *El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado nacional y de los Estados provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley 17319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Federal de los Hidrocarburos (...)*”;

Que el artículo 6° del mismo texto legal indica: “(...) *A partir de la promulgación de la presente ley las provincias, como Autoridad de Aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para: (I) ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional; (II) exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de los recursos, información, y pago de cánones y regalías; (III) disponer la extensión de los plazos legales y/o contractuales; y (IV) aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 17319 y su reglamentación (sanciones de multa, suspensión en los registros, caducidad y cualquier otra sanción prevista en los pliegos de bases y condiciones o en los contratos) (...)*”;

Que la ley 17319, modificada por la Ley 27007, en su artículo 28° reza: “(...) *A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4 del presente título (...)*”;

Que por su parte, el artículo 39° de dicha normativa expresa: “(...) *La concesión del transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenajes y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas, infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema de sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes (...)*”;

Que en ese sentido, el artículo 40° de la Ley citada reza: “(...) *Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5ª especifica. Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte, y en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras (...)*”;

Que el artículo 41° establece: “(...) *Los concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las concesiones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho (...)*”;

Que el artículo 43° de la misma norma expresa: “(...) *Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo tiempo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario. Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte (...)*”;

Que la presente concesión de transporte se enmarca en un caso concreto de transporte de gas regulado por la Ley Nacional Gas Natural 24076;

Que en ese marco Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima y ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada podrán realizar distribución, en tanto se dé cumplimiento a las condiciones fijadas por Resolución ENARGAS N° 259/08 (Norma de Calidad NAG-602), que rigen para el sistema de transporte y distribución del gas, en cumplimiento de la Ley 24076;

Que el titular de la Concesión de Transporte deberá cumplir con las normativas que rigen para este tipo de obras, como así también con las especificaciones de calidad de Gas Natural de conformidad con las previsiones de la Resolución del ENARGAS N° 259/08 (Norma de Calidad NAG-602), y presentar ante la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos toda la información técnico- económica necesaria para la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley 24076, serán aplicables al futuro concesionario las mismas disposiciones que rigen para los transportistas, con la exclusión de las limitaciones establecidas en el artículo 16° y en el Título VII de la misma, salvo la dispuesta por el artículo 34° párrafo segundo de la citada normativa;

Que el artículo 23° del Decreto N° 0002/19, modificatorio de la Estructura Ministerial aprobada por Ley 3190 dice: “*Determinase que las competencias del Ministerio de Energía y Recursos Naturales son, entre otras, las siguientes: (...) Ejercer, en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas*”;

Que la Ley de Hidrocarburos 2453, en su artículo 120° indica: “*La aplicación de la presente ley compete a*

*la Subsecretaría de Energía de la Provincia, y el o los organismos que la sucedieran en el ejercicio de sus funciones, con las excepciones que determina el artículo 121°”;*

Que el artículo 121° de la Ley de Hidrocarburos 2453, en su parte pertinente dispone: “*Compete al Poder Ejecutivo Provincial, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias: (...) b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones. (...)”;*

Que en base a todas las facultades de control y dirección que ostenta el Ministerio de Energía y Recursos Naturales sobre la actividad hidrocarburífera, dictó ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 078/21;

Que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales evaluó el caso concreto, emitió la Resolución correspondiente y la pone en consideración del Poder Ejecutivo Provincial a efectos de su aprobación definitiva;

Que sobre la facultad de contralor con la que cuentan tanto el Poder Ejecutivo Provincial como el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, caracterizada doctrina tiene dicho: “*Se reserva al Poder Administrador la decisión respecto de la adjudicación de los derechos a los particulares y reglamentar el marco de obligaciones que éstos deben cumplir*”. (Dr. Eduardo Pigretti. Ley de Hidrocarburos comentada, Editorial La Ley, pág. 409);

Que de esta manera, todos y cada uno de los organismos con competencia intervienen otorgando transparencia a los actos que se pretenden aprobar;

Que asimismo ha tomado intervención de competencia la Dirección Provincial de Coordinación Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, conforme el art. 50° inc. a) de la Ley Provincial 1284, no teniendo objeciones legales que formular para la continuidad del trámite;

Que se cuenta con la intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia, quien se ha expedido mediante el Dictamen DICTA-2021-7782-E-NEU-FISCA obrante en orden 113 de las actuaciones, avalando la continuidad del trámite;

Que por todo lo expuesto, resulta procedente ratificar la Resolución N° 078/21 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** **APRUÉBASE** lo actuado en el expediente EX-2020-00105312-NEU-SEMH#MERN y **RATIFÍCASE** la Resolución N° 078/21 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales.

**Artículo 2°:** **OTÓRGASE** a las empresas Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima y ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada, en partes iguales, una Concesión de Transporte de Gas Natural que contempla el tendido de un gasoducto de 10,6 km de longitud total aproximada, el que se extenderá desde el área Aguada Federal (en inmediaciones locación PAD-2), tendrá un diámetro de 4” y 8” hasta el punto de conexión en inmediaciones de Cluster 5 del Área de Concesión San Roque operada por Total Austral Sociedad Anónima. Todo ello en los términos del artículo 28° y concordantes de la Ley Nacional 17319 y su modificatoria 27007, por el plazo de vigencia de la concesión de explotación no convencional de hidrocarburos otorgada mediante Decreto Provincial N°128/15 y de conformidad con las coordenadas que se indican en el documento agregado a las presentes como IF-2021-00829795-NEU-DESP#MERN, el cual forma parte de la presente norma legal.

**Artículo 3°: ESTABLÉCESE** que los titulares de la Concesión de Transporte otorgada por el artículo 1° del presente deberán cumplir las normativas que rigen para este tipo de obras, como así también con las especificaciones de calidad de Gas Natural, de conformidad con las previsiones de la Resolución del ENARGAS N° 259/08 (Norma de Calidad NAG-602) y presentar ante la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos toda la información técnico económica necesaria para la construcción, operación y mantenimiento del gasoducto.

**Artículo 4°: ESTABLÉCESE** de conformidad y con el alcance de la normativa legal vigente, que mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, el concesionario de transporte estará obligado a transportar los hidrocarburos de terceros, sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.

**Artículo 5°: ESTABLÉCESE** que las tarifas a aplicarse por la prestación del servicio de transporte a terceros en el citado gasoducto, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 3° Inciso c) del Decreto Nacional N° 729/95, conforme lo establecido en el Decreto Nacional N° 589/17.

**Artículo 6°: NOTIFÍQUESE** a las empresas Wintershall Dea Argentina Sociedad Anónima y ConocoPhillips Argentina Ventures Sociedad de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 7°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

**Artículo 8°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.